

Señor:  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**  
E. S. D.

**Ref. Acción de Tutela**  
**Accionante: DIEGO JAVIER BALLEEN CUELLAR.**  
**Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**

**DIEGO JAVIER BALLEEN CUELLAR**, actuando en nombre propio, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.711.186** de Bogotá, respetuosamente presento ante usted, **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto que se me amparen los derechos fundamentales de **PETICIÓN, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA** que me han sido vulnerados y/o amenazados por las omisiones en que ha incurrido la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, para el efecto procedo de la siguiente manera:

### I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

**Accionante: DIEGO JAVIER BALLEEN CUELLAR**, actuando en nombre propio, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 79.711.186 de Bogotá.

**Accionada: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**

### II. HECHOS

1. Actualmente me encuentro en el cargo en el cual estoy concursando empleo OPEC 146820 Profesional especializado Grado 16 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
2. El pasado viernes 9 de septiembre de 2022 publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.
3. El pasado viernes 9 de septiembre de 2022 publicaron los resultados del consolidado del proceso teniendo en cuenta los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en donde me encontraba en el primer lugar del empleo OPEC 146820 Profesional especializado Grado 16, conforme se evidencia a continuación:

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales 25%	No aplica	62.50	25
Competencias Funcionales 60% UGPP	70.0	72.80	60
Valoración De Antecedentes Experiencia Relacionada 15%	No aplica	58.50	20
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **71.00** **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Puntaje	Resultado total
	71.00	
389258894	70.66	
391860950	67.24	
388001330	66.00	
38854490	63.24	
394192200		

1 - 5 de 5 resultados

- Sorpresivamente y sin razón alguna, al volver a revisar los resultados publicados el pasado lunes 12 de septiembre de 2022, me enteré de que había pasado al segundo lugar, lo cual evidencia que hubo un cambio injustificado de la nota y se me vulneró el debido proceso en cuanto se cambiaron las reglas establecidas en la publicación y pasé al segundo puesto del ponderado.
- El cargo correspondiente a OPEC 146820 Profesional especializado Grado 16 cuenta con unas funciones muy específicas, que pocos abogados pueden acreditar experiencia relacionada.

**IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES**

- Proyectar las ponencias que le sean asignadas para presentar ante el comité de conciliación y defensa judicial de la Unidad, atendiendo las directrices jurídicas y los lineamientos de defensa judicial de la Unidad.
- Preparar conceptos jurídicos o técnicos de respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales y de la Dirección de Pensiones y de sus subdirecciones, en términos de oportunidad y calidad.
- Recopilar y analizar la normatividad y jurisprudencia vigente insumo de la estructuración de los argumentos a tener en cuenta en las ponencias a presentar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, tendientes a fijar línea de decisión en vía administrativa y en sede judicial, ajustados a la normatividad y la jurisprudencia.
- Apoyar la labor de la Secretaria Técnica de Pensiones en las actividades que el jefe inmediato y/o Subdirector designen de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Preparar el estudio, proyección o revisión de los casos en los que se determina el inicio o no de acciones de repetición contra los funcionarios de la Unidad.
- Consolidar la información necesaria para la elaboración de los reportes de gestión que requiera Subdirección para ser presentados a órganos internos y/o externos derivados de las actividades a cargo del área, se realizan de conformidad con los lineamientos establecidos para este fin y en las oportunidades indicadas.
- Organizar con la dirección de pensiones y sus subdirecciones la información necesaria a fin de dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas y demás actuaciones judiciales y extrajudiciales dentro de los términos de los acuerdos de niveles de servicios, así como de los despachos judiciales.
- Actualizar los modelos para proyectar las ponencias que son asignadas para presentar ante el comité de conciliación y defensa judicial de la Unidad, atendiendo las directrices jurídicas y los lineamientos de defensa judicial de la Unidad.
- Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

- En el estudio de la experiencia específica en el cargo, no se atendió de fondo de manera clara y concreta lo solicitado, así mismo no desarrolló específicamente lo solicitado de todos los documentos de formación y experiencia aportados por la persona correspondiente a la inscripción 391860950, en cuanto por la especificidad del cargo se evidencia una inadecuada valoración de antecedentes está vulnerando mi derecho fundamental al trabajo, acceso a cargos públicos, en cuanto actualmente me encuentro en nombramiento provisional en el cargo al cual concurre.

### III. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

La actuación realizada por la Universidad Libre y Comisión Nacional evidencia una acción arbitraria injustificada, al asignar una puntuación que no corresponde a la realidad del número de inscripción 383762834, así como la calificación tanto de VA o la ponderada que me fue asignada,

**Sentencia SU446/11:** *REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."*

**Sentencia T-257/12:** *Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>61</sup> que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción<sup>62</sup>. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.*

#### **Derecho de petición<sup>1</sup>.**

En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela

---

<sup>1</sup> El artículo 23 de la Constitución Política. "Toda persona tiene derecho presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición:

“3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.”

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

Por último, no es excusa para demorar una definición el trámite interno en cuanto a recolección de datos que existen en la misma Institución. En una tutela contra los Seguros Sociales, respecto a este tema, la T-609/2000, ordenó actualizar el archivo histórico del cotizante y resolverse sobre la pensión: “Si no constan en el registro histórico las cotizaciones que sí están acreditadas en los archivos de la Gerencia de Recaudo, ello se debe a la ineficiencia de los Seguros Sociales, y tal hecho no es oponible al actor como razón legal para negarle el trámite de su pensión de invalidez. ”

#### **IV. PETICIONES**

**PRIMERA:** Se solicita como mecanismo transitorio y medida provisional suspender el trámite administrativo de las listas de legibles y continuidad del proceso, toda vez que se me está causando un perjuicio irremediable al vulnerar mis derechos de debido proceso, al trabajo, a acceso a cargos públicos, seguridad social, dignidad humana, hasta tanto no se esclarezca el orden publicado el pasado 9 de septiembre de 2022

**SEGUNDA:** Que se establezca nuevamente el orden publicado el pasado 9 de septiembre de 2022, referente al ponderado de las pruebas del concurso en donde me ubicaba en primer lugar.

**TERCERA:** Que se revise nuevamente la calificación por concepto de valoración de antecedentes de la inscripción 391860950, teniendo en cuenta que se entiende por experiencia profesional relacionada y se modifique el puntaje correspondiente.

**CUARTA:** Que se me entregue todos los documentos de formación y experiencia aportados por la persona correspondiente a la inscripción 391860950, en cuanto una inadecuada valoración de

antecedentes está vulnerando mi derecho fundamental al trabajo, acceso a cargos públicos, en cuanto actualmente me encuentro en nombramiento provisional en el cargo al cual concurre.

**QUINTA:** Que se me explique detalladamente la puntuación dada a la inscripción 391860950, especificando cada uno de los puntos otorgados por cada uno de los ítems establecidos en la convocatoria.

**SEXTA:** Que se me califique nuevamente la calificación otorgada por concepto de valoración de antecedentes, y se aumente la puntuación asignada en cuanto me corresponde una puntuación superior a la publicada.

## **VI. JURAMENTACIÓN**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha iniciado ninguna demanda u otro proceso ante alguna autoridad judicial, ni se ha adelantado ninguna acción de tutela similar a la aquí impetrada.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

La suscrito en el correo electrónico [diballen@gmail.com](mailto:diballen@gmail.com) o en la Transversal 71 D No. 4-42 casa 14, en la Ciudad de Bogotá.

La Comisión Nacional del Servicio Civil al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).

La Universidad Libre al correo electrónico [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

Del señor Juez, atentamente,

**DIEGO JAVIER BALLEEN CUELLAR**  
**C.C 79711186 De Bogotá.**